

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

AVISO NO. 006

Hoy, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se procede a publicar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar el auto de **fecha 08 de agosto de 2025**, por medio del cual se ordena el inicio de la Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos, proferido dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022025004, adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante, al señor JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636 y señor ANUAR IGUARAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527, en calidad de capitán y armador de la MN “SBS EXPRESS”, con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, toda vez que se no se logró efectuar la correspondiente notificación personal a estos.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del auto de fecha 08 de agosto de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636, en su condición de capitán de la nave “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: No cumplir con las funciones y atribuciones como capitán de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015 y numeral 2 del artículo 1501 y artículo 1495 del Código de Comercio.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor ANUAR IGUARAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527, en su condición de Armador de la nave “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia,

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: *No cumplir con las funciones y atribuciones como Armador de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 1477 del Código de Comercio.*

ARTICULO CUARTO: FORMULAR CARGOS en contra de la **Agencia Marítima “NEW PORT”**, identificada con NIT. 901407753-1, en su condición de agente marítimo de la nave “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: *No cumplir con las funciones y atribuciones como agente marítimo de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 1477 del Código de Comercio.*

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación y en general toda aquella conducente y pertinente que milite en el presente expediente:

- Informe de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por el señor Suboficial Tercero ARNOLDO ELIAS PLAZA PEREZ, en su condición de funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- Acta de Protesta de fecha 10 de mayo de 2025, suscrita por el capitán JORGE BELALCAZAR CARDONA.
- Certificado de Registro de Buques
- Certificado de Dotación Mínima de Seguridad
- Licencia de Estación de Radio
- Certificado de Sanidad
- Oficio Informa Calidad de Agente Marítimo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636, **Agencia Marítima “NEW PORT”**, identificada con NIT. 901407753-1 y al señor **ANUAR IGUARAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527, en calidades Capitán, Agente Marítimo y Armador de la nave “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

El aviso No. 006 es fijado hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar y publicado en la página web de Dimar.



CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

Se desfija hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

ANEXO: Auto de fecha 08 de agosto de 2025.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Puerto Bolívar, Uribía, La Guajira, ocho (08) de agosto de 2025.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAR DE MARINA MERCANTE”

I. COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el artículo 5 numeral 27 Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 14 de Mayo de 2025, se recibe informe de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por el Suboficial Tercero PLAZA PEREZ ARNOLDO ELIAS, Responsable Control Tráfico Marítimo – SITMAR, Empresas de Servicios Marítimos y Empresas de Transportes Marítimos de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, por medio manifiesta lo siguiente:

“(…) Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Corbeta, Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, con el fin de informar que el día 07 de mayo de 2025, en el marco de una verificación rutinaria, se estableció comunicación vía radio VHF con el buque SBS EXPRESS – OMI/Matricula 5421247 – bandera Bolivia, con el propósito de consultar el estado de la nave y la situación de la tripulación.

La comunicación fue atendida por el señor Apolinar García, quien se identificó como supernumerario a bordo. Durante el intercambio, el señor García manifestó que el capitán del buque no se encontraba a bordo desde el día lunes 05 de mayo de 2025, y que este se hallaba en la ciudad de Maicao, La Guajira.

Es importante señalar que, al momento de la verificación, no se había registrado ni autorizado formalmente por parte de esta Capitanía de Puerto el desembarque del capitán, lo que constituye una presunta irregularidad en el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la permanencia y movimiento del personal a bordo de embarcaciones en jurisdicción nacional. (...).”

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2024, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 24022025-004, por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados, los presuntos responsables y las presuntas violaciones en la cual pudo haber incurrido la motonave “SBS EXPRESS” con matrícula No. 5421247 de bandera Bolivia.

Seguidamente, mediante oficio interno No. 181429R MD-DIMAR-CP14-JURIDICA del 18 de junio de 2025, se requirió a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, documentos relacionados con la motonave objeto de investigación, tales como certificados de seguridad, navegabilidad y en general todos aquellos que reposen en sus archivos y que permita identificar su propietario y/o armador, agente marítimo y capitán, fecha y motivo de arribo.

Igualmente, se libró el oficio número 23202500107 de fecha 19 de junio de 2025, dirigido a la Agencia Marítima NEW PORT y número 23202500108 del 19 de junio de 2025 dirigido al señor JORGE E. BELALCAZAR CARDONA, en calidades de agente marítimo y Capitán de la motonave “SBS EXPRESS” con matrícula No. 5421247 de bandera Bolivia, por medio de los cuales se le comunica el inicio de averiguación preliminar.

Los oficios mencionados, fueron remitidos por medios electrónicos y publicados en el portal marítimo – contenido jurídico – notificaciones judiciales – comunicaciones.

El día 29 de julio 2025, se recibe correo electrónico por parte del responsable de la Sección de Marina Mercante CP14, por medio del cual da respuesta al requerimiento enviando mediante oficio interno No. 181429R MD-DIMAR-CP14-JURIDICA del 18 de junio de 2025, aportando los siguientes documentos de la embarcación “SBS EXPRESS”: certificado de registro de buques, certificado de dotación mínima de seguridad, licencia de estación de radio. Certificado de sanidad, oficio informa calidad de agente marítimo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene entre sus funciones dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que, según lo estipulado en la norma en cita, numeral 27, tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, así: “(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos

sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)”
(Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, según con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima, tiene como función “(...) *Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.*” (Cursiva por fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima, tiene como función “(...) *Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.*” (Cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 3 y 4, las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales, y la navegación marítima por naves y artefactos navales, para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibídem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*"(...) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que:

*"(...) **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión de formular cargos depende del resultado de las averiguaciones preliminares y en este desde especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas. De lo anterior, se hacen las siguientes observaciones:

De la lectura realizada a los hechos narrados en el informe allegado y evaluada la actuación procesal adelantada hasta la fecha, se concluye que existen méritos suficientes para formular cargos, debido a que se evidencian presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante. Lo anterior, encuentra su fundamento en las siguientes consideraciones:

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, ejerciendo su Autoridad Marítima dentro de su Jurisdicción, realizó el día 07 de mayo de 2025, en marco de una verificación rutinaria, llamado vía radio VHF con el buque "SBS EXPRESS", fin verificar el estado de la nave.

Se tiene entonces que, el llamado fue contestado por el señor APOLINAR GARCIA, quien se identificó como supernumerario a bordo y quien informó que el Capitán de Buque no se encontraba a bordo desde el día 05 de mayo de 2025 y que este se encontraba en la Maicao, La guajira. Situación que no fue informada a esta Capitanía de Puerto.

Así las cosas, se procedió a solicitar la respectiva acta de protesta a la agencia marítima NEW PORT. Sin embargo, fue aportada acta de protesta suscrita por el capitán de la embarcación, quien dentro de ella informó que en su ausencia al no lograr un acuerdo laboral la nave fue maniobrada por el señor APOLINAR GARCIA, quien era el supernumerario, relacionando, además, los movimientos realizados por la embarcación durante este periodo de tiempo.

Como resultado del análisis jurídico y factico, se hace evidente presunto incumplimiento en el que incurrió el Capitán de motonave fundamentado en lo señalado en el artículo 1495 del Código de Comercio, el cual dispone:

"(...) El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...)"

Adicionalmente, lo señalado en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, el cual indica funciones y obligaciones del capitán, así:

"(...) 2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" Cursiva fuera de texto.

Por otro lado, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del Capitán:

"(...) Artículo 2.4.1.1.2.36. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del Capitán:

"(...) 1. Dirigir la navegación de la nave.

"(...) 2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por canales estrechos o áreas peligrosas y en general en cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, teniendo en cuenta el estado de tiempo y del mar, o las condiciones locales que puedan afectar la navegación. (...)" Cursiva fuera de texto.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

Relativo al armador, esto es, el señor ANUAR IGUARAN GARCIA, según documentos obrantes en el expediente, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1473 del código de comercio, es la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, al parecer no cumplió con sus deberes que le atañen según la calidad de armador que ostentaba, puntualmente la descrita en el numeral 1 del artículo 1477 del código de comercio, el cual señala:

“(...) Artículo 1477. Atribuciones del armador: Son atribuciones del armador:

1) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario; (...)”.

Por su parte, el Agente Marítimo “NEW PORT” S.A.S., quien de conforme lo señalado en el artículo 1489 del Código Comercio, es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave, al parecer no cumplió con sus deberes puntualmente el descrito en el numeral 2 del artículo 1492 del código de comercio, el cual señala:

“(...) Artículo 1492. Obligaciones del agente: Son obligaciones del agente:

“(...) 2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto (...)”.

Así las cosas, la conducta y actuación desplegada por el señor JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636, señor ANUAR IGUARAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527 y la Agencia Marítima “NEW PORT”, en sus condiciones de capitán, armador y agente marítimo de la nave “SBS EXPRES” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, respectivamente y que fueron puestas en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, a través de informe de fecha 08 de mayo de 2025, emitido por el Funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, constituyen una presunta transgresión a las normas referidas anteriormente, las cuales regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636, en su condición de capitán de la nave “**SBS EXPRESS**” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: *No cumplir con las funciones y atribuciones como capitán de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015 y numeral 2 del artículo 1501 y artículo 1495 del Código de Comercio.*

ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ANUAR IGUARAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527, en su condición de Armador de la nave “**SBS EXPRESS**” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: *No cumplir con las funciones y atribuciones como Armador de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 1477 del Código de Comercio.*

ARTICULO CUARTO: FORMULAR CARGOS en contra de la **Agencia Marítima “NEW PORT”**, identificada con NIT. 901407753-1, en su condición de agente marítimo de la nave “**SBS EXPRESS**” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO UNICO: *No cumplir con las funciones y atribuciones como agente marítimo de la MN “SBS EXPRESS” con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 1477 del Código de Comercio.*

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación y en general toda aquella conducente y pertinente que milite en el presente expediente:

- Informe de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por el señor Suboficial Tercero ARNOLDO ELIAS PLAZA PEREZ, en su condición de funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- Acta de Protesta de fecha 10 de mayo de 2025, suscrita por el capitán JORGE BELALCAZAR CARDONA.
- Certificado de Registro de Buques
- Certificado de Dotación Mínima de Seguridad
- Licencia de Estación de Radio
- Certificado de Sanidad
- Oficio Informa Calidad de Agente Marítimo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16258636, **Agencia Marítima “NEW PORT”**, identificada con NIT. 901407753-1 y al señor **ANUAR IGUARAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.071.527, en calidades Capitán, Agente Marítimo y Armador de la nave **“SBS EXPRESS”** con número de registro 5421247 de bandera Bolivia, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

